

leyes las excepciones provenientes de hechos que se hayan realizado en la República, así como las acciones rescisorias, resolutorias ó revocatorias que se funden en ellos; pero cuando se trate de probar la existencia de un acto jurídico ocurrido fuera del país, la prueba se arreglará á la ley del lugar donde ese acto se realizó.

**"ARTICULO XXXI**

"La prescripción considerada como medio de adquirir bienes, se juzgará por la ley de la situación de éstos.

**"ARTICULO XXXII**

"La prescripción considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en donde éstas hayan tenido origen.

**"TITULO QUINTO**

"De la jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en el otro país, y sobre los de falsificaciones en perjuicio de él.

**"ARTICULO XXXIII**

"Los que delinquieren fuera del país, falsificando la moneda nacional, billetes de banco de circulación legal, títulos de efectos públicos ó otros documentos nacionales, serán juzgados por los tribunales de la República conforme á sus leyes, cuando sean aprehendidos en su territorio ó se obtenga su extradición. También son competentes los Tribunales nacionales para juzgar:

"1.º A los ciudadanos de la República que hubieren cometido en el país extranjero un delito de incendio, homicidio (comprendiéndose en él el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento), castración, estupro, robo ó cualquier otro que esté sujeto á extradición, siempre que haya acusación de parte ó requerimiento del Gobierno del país en donde el delito se hubiere cometido.

"2.º A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra ciudadanos de la República, vengan á residir en ella, siempre que preceda acusación de parte interesada; y

"3.º A los piratas.

**"ARTICULO XXXIV**

"El procedimiento en esos juicios se sujetará á las leyes del país.

**"ARTICULO XXXV**

"Cuando en el lugar de la perpetración y en el del juicio sea diferente la pena que corresponda al delito, se aplicará la menos severa.

**"ARTICULO XXXVI**

"Las disposiciones que preceden no tendrán efecto:

"1.º Si el delincente ha sido juzgado y castigado en el lugar de la perpetración del delito;

"2.º Si ha sido juzgado y absuelto ó obtenido remisión de la pena; y

"3.º Si el delito ó la pena hubieren prescrito con arreglo á la ley del país en donde se delinquirió.

**"ARTICULO XXXVII**

"La responsabilidad civil proveniente de delitos ó cuasi delitos se regirá por la ley del lugar en donde se hayan verificados los hechos que los constituyen.

**"ARTICULO XXXVIII**

"Serán castigados en la República conforme á sus leyes los delitos consistentes en falsificar para la circulación:

"1.º Moneda que tenga curso legal en el otro país;

"2.º Obligaciones ó cupones de la deuda pública ó billetes de Banco de la otra nación, con tal que su emisión esté autorizada por una ley de la misma;

"3.º Obligaciones y demás títulos emitidos en el otro país por sus Municipalidades ó establecimientos públicos de toda especie, ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á tales títulos; y

"4.º Acciones de sociedades anónimas, legalmente constituidas en el otro país.

**"TITULO SEXTO**

"De la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales.

**"ARTICULO XXXIX**

"Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil expedidas en las Repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales, con sujeción á lo prevenido en este título

**"ARTICULO XL**

"La ejecución de dichas sentencias ó resoluciones se pedirá al Juez ó Tribunal de primera instancia del lugar en donde han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias.

**"ARTICULO XLI**

"El Juez exhortado le dará cumplimiento con sujeción á lo dispuesto en el artículo LIII:

"1.º Si no se opone á la jurisdicción nacional;

"2.º Si la parte hubiere sido legalmente citada; y

"3.º Si la sentencia ó resolución estuviere ejecutoriada con arreglo á la ley del país en donde haya sido expedida.

**"ARTICULO XLII**

"La parte que se considere perjudicada por el auto del Juez exhortado puede interponer los recursos que la ley permita en el país de la ejecución, pero será prohibida toda controversia que no se refiera á alguno de los casos puntualizados en el artículo anterior.

**"ARTICULO XLIII**

"Los exhortos que se pidan en las Repúblicas signatarias para la ejecución de los laudos ó fallos arbitrales, se cumplirán también con arreglo á las disposiciones precedentes, si están homologados.

**"ARTICULO XLIV**

"Los laudos que estén homologados se sujetarán á las mismas reglas que los contratos.

**"ARTICULO XLV**

"Los actos de jurisdicción voluntaria surtirán sus efectos con las mismas condiciones establecidas en el artículo XXI.

**"ARTICULO XLVI**

"Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones ó cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuvieren debidamente legalizados.

**"ARTICULO XLVII**

"Lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 43 se observará también respecto de las sentencias y otros actos judiciales, así como sobre los arbitrales expedidos en países extraños á las Repúblicas contratantes:

"1.º Si favorecen el derecho de ciudadanos de dichas Repúblicas; y

"2.º Si aunque sean expedidos á favor de otras personas, se acredita que en el Estado donde se verificó el juicio ó el arbitraje, se observa la reciprocidad.

**"ARTICULO XLVIII**

"No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos á actos de jurisdicción voluntaria ó á simples diligencias judiciales.

**"ARTICULO XLIX**

"Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos á que se refieren los artículos anteriores, serán establecidos en la República.

**"TITULO SEPTIMO**

"De las legalizaciones.

**"ARTICULO L**

"Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes del país extranjero produzcan efectos legales en la República, su autenticidad será comprobada conforme á las reglas siguientes:

"1.º Los exhortos en que se solicita la ejecución de sentencias y laudos serán legalizados en la nación de su proceden-

cia, conforme á la ley ó práctica establecida en ella;

"2.º Si la última firma de esa legalización fuere la del Agente Diplomático ó Consular del país de la ejecución, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo;

"3.º Si la última firma fuere la del Agente Diplomático ó consular de una nación amiga, el representante ó agente de ésta en el país de la ejecución la autenticará y pasará el exhorto al Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos indicados en el inciso anterior; y

"4.º Si la nación de que procede el exhorto tuviere Agente Diplomático ó Consular en el país en donde ha de cumplirse, podrá el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella nación remitirle el exhorto, para que, previa la autenticación de su firma, pase al de igual clase de la nación en donde ha de ejecutarse, á fin de que le dé el curso respectivo.

**"ARTICULO LI**

"Los demás documentos surtirán sus efectos, si son legalizados por el Agente Diplomático ó Consular de la República ó de manera que la comprobación pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de la ejecución.

**"TITULO OCTAVO**

"Disposiciones comunes á los títulos precedentes.

**"ARTICULO LII**

"Las disposiciones de los títulos anteriores no alteran las establecidas en los Tratados vigentes con otras naciones.

**"ARTICULO LIII**

"Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en el país extranjero, sólo se observarán en la República, en cuanto no sean incompatibles con su Constitución política, con las leyes de orden público ó con las buenas costumbres.

**"ARTICULO LIV**

"Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicación conforme á los títulos precedentes, probar la existencia de dicha ley.

**"ARTICULO LV**

"El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, será canjeado en Quito, en el menor tiempo posible.

**"ARTICULO LVI**

"Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el tratado quedará en vigor desde ese acto, y por tiempo indefinido.

"En fe de lo cual las partes contratantes, debidamente autorizadas por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan dos ejemplares de este Tratado, en Quito, á los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos tres.

"(L. S.) EMILIANO IZASA

"(L. S.) MIGUEL VALVERDE

"Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 4 de Agosto de 1904.

"Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"JOSÉ MANUEL MARROQUIN

"El Ministro de Relaciones Exteriores, "F. DE P. MATEUS."

Dada en Bogotá, á cinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA  
El Secretario, Rafael Espinosa G.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 8 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
CLÍMACO CALDERON

**LEY NUMERO 14 DE 1905**

(10 DE ABRIL)

por la cual se ratifica el Decreto legislativo número 47 de 1905 (6 de Marzo), sobre autorizaciones para fundar un Banco y sobre conversión y amortización del papel-moneda.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º Ratifícase en todas sus partes el Decreto legislativo número 47 de 1905 (6 de Marzo) sobre autorizaciones para fundar un Banco y sobre conversión y amortización del papel moneda.

Art. 2.º Para el cobro de las rentas nacionales que maneje el Banco Central, tendrá todas las preeminencias del Fisco, inclusive la jurisdicción coactiva, que será ejercida por un empleado del Banco, designado por el Gobierno.

Art. 3.º Los pagarés otorgados á favor del Banco tienen fuerza de escritura pública para todos los efectos legales.

Art. 4.º Los documentos privados otorgados á favor del Banco tienen prelación sobre los de la misma clase otorgados entre particulares.

Parágrafo. Las escrituras públicas conservarán siempre la prelación de fecha señalada en el Código Civil.

Art. 5.º Para el Monte de Piedad que el Gobierno ha pedido al Banco funde en esta y otras ciudades, regirán los reglamentos que el Gobierno dicte, los cuales tendrán fuerza de ley, pues para ello se le faculta.

Dada en Bogotá, á seis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, Rafael Espinosa G.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 10 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

**LEY NUMERO 15 DE 1905**

(10 DE ABRIL)

por la cual se ratifican algunos Decretos de carácter legislativo (del Ramo de Hacienda).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º Ratifícanse, con el carácter de leyes permanentes de la República, los siguientes Decretos legislativos expedidos por el Gobierno en uso de la facultad que le concede el artículo 121 de la Constitución:

1.º Decreto legislativo número 15 de 1905 (27 de Enero), "sobre tarifa de Aduanas;"

2.º Decreto legislativo número 16 de 1905 (28 de Enero), "por el cual se establece como arbitrio rentístico el monopolio del alcohol desnaturalizado;"

3.º Decreto legislativo número 35 de 1905 (17 de Febrero), "adicional al marcado con el número 15 de 27 de Enero próximo pasado, sobre tarifa de Aduanas;"

4.º Decreto legislativo número 41 de 1905 (3 de Marzo), "sobre arbitrios rentísticos;"

5.º Decreto legislativo número 44 de 1905 (3 de Marzo), "sobre contrabandos;"

6.º Decreto legislativo número 46 de 1905 (6 de Marzo), "que concede autorizaciones al Gobierno en materias fiscales;"

7.º Decreto legislativo número 50 de 1905 (10 de Marzo), "por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar hasta dos Agentes Fiscales en el Exterior, con una asignación igual á la de los Ministros Diplomáticos de primera clase en Europa."

En consecuencia, las disposiciones contenidas en los Decretos citados tendrán la fuerza de ley y continuarán observándose en el territorio de la República.

Art. 2.º Facúltase al Poder Ejecutivo

para rebajar los derechos, y aun para eximir de ellos los artículos alimenticios de primera necesidad, cuando se presente en la República ó en alguna sección de ella, escasez por falta de cosechas, que pueda tenerse como calamidad pública.

Para modificar esta tarifa en todo ó en parte, cuando lo estime conveniente, en el sentido preciso de favorecer las industrias nacionales, sobre todo la agricultura.

Para organizar un Jurado de Aduanas, de modo conveniente á la pronta resolución de los asuntos de su incumbencia.

Para establecer un puerto ó varios de depósito y tránsito, y fijar las reglas que deban observarse relativas al tiempo de duración del depósito y al cobro de los respectivos derechos, así como la cuantía de éstos.

Para aumentar ó rebajar los derechos de certificación de las facturas comerciales que deben cobrar los Consules, lo mismo que los de certificación de los sobordos y expresando, con relación al peso ó valor y no al número de bultos, el cargamento á que el sobordo se refiere.

Art. 3.º El producto de las rentas creadas por el Decreto número 41 de 1905 no queda incluido en las disposiciones relativas á los porcentajes destinados á la amortización de documentos de crédito.

Parágrafo. Cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, el Gobierno podrá disponer que el producto íntegro de dichas rentas se aplique á la amortización ó conversión del papel-moneda.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para arreglar por convenios especiales con los Departamentos, que con arreglo al artículo 202 de la Constitución tienen derechos constituidos, á título de indemnización, sobre las minas y salinas que pertenecían á los extinguidos Estados y que pasaron á ser propiedad de la Nación.

Art. 5.º Desde la promulgación de la presente Ley las mercaderías que se lleven de Tumaco á Guapi, Mosquera é Icuandé, y las que nacionalizadas en ese mismo puerto se introduzcan por los ríos Tapaje y Micay, no causarán más derechos de Aduana que los que hayan pagado en la de Tumaco.

Art. 6.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en atención á las dificultades monetarias existentes en el Departamento de Nariño, determine con qué monedas y en qué forma deben pagarse los derechos de introducción en las Aduanas de Tumaco é Ipiales.

Dada en Bogotá, á cinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,  
ENRIQUE RESTREPO GAROÍA  
El Secretario, Rafael Espinosa G.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 10 de 1905.  
Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES  
El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 16 DE 1905  
(10 DE ABRIL)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Escuelas Normales.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Del próximo año escolar en adelante el Gobierno organizará en la capital de la República una Escuela Normal Superior de varones, con becas que distribuirá entre los Departamentos en proporción de una por cada 50,000 habitantes y que serán adjudicadas por los Consejos de Gobierno de los respectivos Departamentos.

Parágrafo. La proporción de una beca por cada 50,000 habitantes puede ser

modificada con el objeto de aumentar el número de ellas, cuando el Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Art. 2.º Una vez creada la Escuela Normal Superior de varones, sólo serán de cargo de la Nación en los Departamentos, las Escuelas Normales de mujeres, las cuales organizará el Gobierno en las capitales departamentales que estime conveniente, consultando las condiciones de clima, de elementos instructoristas y de centros de población. Pero los locales en donde funcionen estas Escuelas serán de cargo de los Departamentos.

Parágrafo. Para la provisión de las becas en el año escolar próximo, los Gobernadores de los Departamentos donde haya Escuelas Normales costeadas por la Nación tendrán en cuenta las aptitudes de los alumnos que ya hubieren ganado parte de los cursos y serán preferidos entre los que estuvieren más avanzados y presenten mejores certificados en caso que el Departamento no resolviera seguir costeando la respectiva Escuela Normal con sus propios fondos.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores no se oponen á que los Departamentos que estén en capacidad de hacerlo funden sus Escuelas Normales de varones, ó las de mujeres, aquéllas en los cuales no se organizaran por cuenta de la Nación. Pero tanto las unas como las otras se regirán por los reglamentos de las nacionales, y el Gobierno ejercerá en ellas la suprema vigilancia é inspección.

Art. 4.º Para la provisión de cátedras en la Escuela Normal, el Gobierno preferirá, siendo unas mismas las condiciones de idoneidad, á los Profesores colombianos.

Art. 5.º Quedan en estos términos reformados los artículos 13 y 14 de la Ley 39 de 1903.

Dada en Bogotá, á ocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,  
ENRIQUE RESTREPO GAROÍA  
El Secretario, Rafael Espinosa G.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 10 de 1905.  
Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES  
El Ministro de Instrucción Pública,  
CARLOS CUERVO MARQUEZ

ACTO LEGISLATIVO N.º 7 DE 1905  
(8 DE ABRIL)

reformativo de la Constitución, por el cual se sustituye el artículo 185 de la misma.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde á las Asambleas departamentales dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la colonización de las tierras baldías que existan en el Departamento, la apertura de caminos y canales navegables dentro del Departamento y la explotación de sus bosques, el arreglo de la Policía local y cárceles de Circuito, la fiscalización de las rentas y gastos departamentales y municipales y en cuanto se refiera al adelantamiento interno.

Art. 2.º Por el presente acto reformativo queda sustituido el artículo 185 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á seis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,  
ENRIQUE RESTREPO GAROÍA  
El Secretario, Daniel Rubio París.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 8 de 1905.  
Publíquese y ejecútase.

(L. S.) R. REYES  
El Ministro de Gobierno,  
BONIFACIO VELEZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 317 DE 1905  
(31 DE MARZO)

por el cual se fijan las asignaciones de los empleados del Ramo postal y telegráfico en la capital de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Marzo del presente año los sueldos mensuales de los empleados del Ramo postal y telegráfico en Bogotá serán los siguientes, en oro:

Un Director general de Correos y Telégrafos, con trescientos pesos \$ 300 --

Sección 1.ª de Telégrafos.

Un Subjefe, con cien pesos... 100 --

Un Oficial Mayor, con sesenta pesos... 70 --

Un Oficial de Correspondencia, con sesenta pesos... 60 --

Un Liquidador, con sesenta pesos... 60 --

Un Oficial Escribiente, con treinta y cinco pesos... 35 --

Un Oficial Archivero, con treinta y cinco pesos... 35 --

Un Oficial de Registro, con treinta y ocho pesos... 38 --

Un Copista, con treinta y cinco pesos... 35 --

Un Portero, con treinta pesos... 30 --

Un Visitador de líneas telegráficas, con cien pesos... 100 --

Un Jefe del depósito, Mecánico y Director de la Escuela de Telegrafía para hombres, con ochenta pesos... 80 --

Una Directora de la Escuela de Telegrafía para mujeres, con cuarenta pesos... 40 --

Sección 2.ª—Oficina Central de Telégrafos.

Un Jefe, con cien pesos... 100 --

Un Subjefe, con noventa pesos... 90 --

Un contador, con sesenta pesos... 60 --

Un Ayudante del Contador, con cuarenta y cinco pesos... 45 --

Un Oficial 1.º de Recibo, con sesenta pesos... 60 --

Un Oficial 2.º de Recibo, con sesenta pesos... 60 --

Dos Ayudantes de los Oficiales de Recibo, con cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 --

Cada uno de los doce Telegrafistas que prestan servicio en las líneas A, B, C, D, Ll, y J, ochenta pesos... 80 --

Cada uno de los diez y seis Telegrafistas restantes, con sesenta y cinco pesos... 65 --

Un primer Telegrafista de Palacio, con cien pesos... 100 --

Un segundo Telegrafista, con setenta pesos... 70 --

Siete Copistas, con cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 --

Dos Copistas (anotadores), con treinta y cinco pesos cada uno... 35 --

Un Portero, con treinta pesos... 30 --

Sección 3.ª de Correos.

Un Jefe de servicio Internacional, con cien pesos... 100 --

Un Oficial Mayor, con setenta pesos... 70 --

Un Oficial de servicio Interior, con cuarenta y cinco pesos... 45 --

Un Oficial de Registro y Estadística, con treinta y cinco pesos... 35 --

Sección 4.ª—Administración general de Correos y Telégrafos.

Un Administrador general de Correos y Telégrafos, Jefe de la Oficina de la Administración, con doscientos pesos... 200 --

Un Tenedor de Libros, con sesenta pesos... 60 --

Un Auxiliar del Tenedor de Libros, con cuarenta y cinco pesos... 45 --

Un Contador Liquidador de las cuentas de Cundinamarca, con setenta pesos... \$ 70 ...

Cuatro Contadores Liquidadores, con sesenta pesos cada uno... 60 ...

Un Oficial de Correspondencia, con cincuenta pesos... 50 ..

Tres Oficiales Escribientes, con cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 ...

Un Guarda Escribiente encargado de anotar y copiar notas, con treinta pesos... 30 ...

Un Portero, con treinta pesos... 30 ...

Sección 5.ª—Provisión y expendio de especies postales.

Un Superintendente, con setenta pesos... 70 ...

Un Ayudante del Superintendente, con treinta pesos... 30 ...

Un Expendidor de especies postales, con sesenta pesos... 60 ...

Dos Ayudantes del Expendidor de especies postales, con cincuenta pesos cada uno... 50 ...

Sección 6.ª—Servicio Oficial.

Un Jefe 1.º, sesenta pesos... 60 --

Un Jefe 2.º, sesenta pesos... 60 --

Un Oficial encargado de pliegos autos, cincuenta pesos... 50 --

Dos Ayudantes, con cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 --

Sección 7.ª—Recomendados.

Un Jefe 1.º, con sesenta pesos... 60 --

Un Jefe 2.º, con sesenta pesos... 60 --

Un Ayudante, cincuenta y cinco pesos... 55 --

Un Ayudante, cuarenta y cinco pesos... 45 --

Un Auxiliar, cuarenta y cinco pesos... 45 ...

Sección 8.ª—Correos del Interior.

Un Jefe, con setenta y cinco pesos... 75 ...

Cuatro Ayudantes, treinta y cinco pesos cada uno... 35 --

Sección 9.ª—Correos del Exterior.

Un Jefe, cincuenta pesos... \$ 50 ...

Un Ayudante, treinta y cinco pesos... 35 ...

Sección 10.ª—Servicio de Lista.

Un Jefe, con sesenta pesos... 60 ...

Un Subjefe, cincuenta pesos... 50 ...

Cuatro Ayudantes, con treinta y cinco pesos cada uno... 35 ...

Sección 11.ª—Servicio de Apartados.

Un Jefe, cincuenta pesos... 50 ...

Dos Ayudantes, treinta y cinco pesos cada uno... 35 ...

Sección 12.ª—Encomiendas del Interior.

Un Jefe 1.º, ochenta pesos... 80 ...

Uno 1.º, setenta pesos... 70 ...

Dos Ayudantes, cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 ...

Dos Mensajeros para la línea del Atlántico, con cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 ...

y treinta centavos (\$0-30) oro por cada legua que recorran

Sección 13.ª—Encomiendas del Exterior.

Un Jefe Liquidador, ciento veinte pesos... 120 ...

Un Subjefe, Jefe del depósito, cien pesos... 100 ...

Un Ayudante, con sesenta pesos... 60 ...

Dos Almacenistas, sesenta pesos cada uno... 60 ...

Tres Escribientes, cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 ..

Dos Cabos pesadores, treinta y cinco pesos cada uno... 35 ...

Un Guarda, veinte pesos... 20 ...

Sección 14.ª—Cuerpo de Carteros Buzoneros.

Un Jefe, cuarenta pesos... 40 --

Un Subjefe, treinta pesos... 30 --

Treinta y nueve Carteros Buzoneros, con veinte pesos cada uno... 20 ...